

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima - Cundinamarca, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Referencia: ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2020-0055

Demandante RAUL HERNANDO CARRASCAL CLARO

Demandada PAOLA RAMIREZ ALFONSO

ASUNTO A DECIDIR

Tal como lo indicó la parte demandante, se incurrió en un error al seguir adelante con la ejecución, pues se debió dictar la providencia de conformidad con la pretensión y con la clase de proceso –de carácter hipotecario-, y se entrará entonces a ejercer, en este evento el respectivo control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del código general, y en vez de ello, se dará aplicación a lo normado en el numeral 4 del artículo 467 del mismo estatuto, teniendo en cuenta que la parte demandada canceló lo ordenado, no propuso las excepciones, no se formularon oposiciones, ni objeciones, ni petición de remate previo, y por ello este juez adjudicará el bien.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 03 de septiembre de 2020 se resolvió:

Librar mandamiento ejecutivo y ordenar el pago de la obligación a favor de RAUL HERNANDO CARRASCAL CLARO en contra de la señora PAOLA RAMIREZ ALFONSO, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días después de la notificación de dicha providencia, cancele las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de \$10.000.000 por concepto del capital representado en un pagaré.

2.- Por los intereses por mora conforme al artículo 848 del C. del Co. Y lo acordado dentro del punto cuarto del pagaré, 1.5 veces el interés bancario

corriente, desde el 23 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$22.000.000 por concepto del capital representado en un pagaré.

4.- Por los intereses por mora conforme al artículo 848 del C. del Co. Y lo acordado dentro del punto cuarto del pagaré, 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 23 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$30.000.000 por concepto del capital representado en un pagaré.

6.- Por los intereses por mora conforme al artículo 848 del C. del Co. Y lo acordado dentro del punto cuarto del pagaré, 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 23 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$30.000.000 por concepto del capital representado en un pagaré.

8.- Por los intereses por mora conforme al artículo 848 del C. del Co. Y lo acordado dentro del punto cuarto del pagaré, 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 23 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de \$30.000.000 por concepto del capital representado en un pagaré.

10.- Por los intereses por mora conforme al artículo 848 del C. del Co. Y lo acordado dentro del punto cuarto del pagaré, 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 23 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las agencias en derecho y las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior lo tenía que hacer el demandado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de mencionado auto, la que se hizo de la forma establecida por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, pero la parte demandada no canceló las sumas de dinero ordenadas, ni se propusieron excepciones, ni se formularon oposiciones, ni objeciones, ni petición de remate previo, a la petición que la parte demandante hiciera en la demanda, de que se le adjudicara el predio hipotecado.

Dispone el numeral el artículo 467 del código general del proceso "adjudicación o realización especial de la garantía real", y su numeral 4, que "cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta por el artículo 444", que sería por la suma de \$30.142.800, teniendo en cuenta el realizado en el escrito de la demanda; lo que trae consigo otras decisiones que se indicarán en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y de conformidad con la norma antes citada se adjudicará el predio hipotecado, identificado con el número de matrícula 166-50589 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Mesa, cuyos linderos aparecen en la escritura pública 3794 del 24 de junio de 2015 de la Notaría 9ª de Bogotá, materia de este litigio, de propiedad de la demandada PAOLA RAMIREZ ALFONSO, y a favor del acreedor demandante RAUL HERNANDO CARRASCAL CLARO c.c. 88.138.713

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando justicia.

RESUELVE

1.- ADJUDICAR el predio hipotecado, por la suma de \$30.142.800, identificado con el número de matrícula 166-50589 de la oficina de

registro de instrumentos públicos de la Mesa, cuyos linderos aparecen en la escritura pública 3794 del 24 de junio de 2015, de la Notaría 9ª de Bogotá materia de este litigio, de propiedad de la demandada PAOLA RAMIREZ ALFONSO, y a favor del acreedor demandante RAUL HERNANDO CARRASCAL CLARO c.c. 88.138.713.

2.- CANCELAR los gravámenes prendarios o hipotecarios que se tuvieren, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, el embargo y secuestro.

3.- ORDENAR la expedición de copia de este auto, para que se protocolice en la Notaría de Anapoima.

4.- ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de la Mesa, lugar donde se halla su folio de matrícula.

5.- DISPONER la entrega del bien inmueble al demandante RAUL HERNANDO CARRASCAL CLARO, así como los títulos del bien inmueble adjudicado que la demandada PAOLA RAMIREZ ALFONSO tenga en su poder.

6.- Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso y FIJAR el valor de las agencias en derecho, la suma de \$3.500.000, tal como lo dispone el artículo 365 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ